

contra las vejaciones, vestigios del antiguo tormento señalados en estos términos por M. Mittermaier (trad. de M. Alexandre, pág. 300, nota): "El carácter enteramente inquisitorial del procedimiento criminal alemán, dá lugar á una de las mas perjudiciales consecuencias. El juez de instruccion ó del sumario se vé inducido forzosamente á tomar la confesion como el blanco de todos sus esfuerzos. De aquí, con frecuencia, el hacerse al inculpado representaciones engañosas, amenazas, promesas; de aquí estas detenciones preventivas, prolongadas adrede con la esperanza de una confesion que se retarda. Las leyes alemanas autorizan con el nombre de *penas de desobediencia*. los golpes y encarcelamiento mas prolongado ó mas riguroso contra todo inculpado que rehúsa contestar, se conduce mal ó miente á la justicia: todo esto son otros tantos pretextos suministrados al juez para imponer verdaderos tormentos al inculpado que no quiere confesar, y que muchas veces, inducido, en tales casos, por la desesperacion, dice otras tantas falsedades en forma de confesion."

Nuestro Código de instruccion ó procedimiento criminal, al conservar el principio inquisitorial en lo que tiene justo y saludable, ha sabido evitar los excesos. Con la antigua jurisprudencia y con el derecho comun alemán, admite una instruccion preparatoria, conducida secretamente por el juez. Pero toma al sistema de acusacion de Roma y de Inglaterra la publicidad de los debates definitivos, confiando, no obstante, la acusacion á un ministerio público, y haciendo dominar en ella la intervencion activa del magistrado, que es el alma del sistema inquisitorial. Esta feliz combinacion concilia la proteccion debida al interés social con las garantías que reclama la seguridad individual. Siendo llamado siempre el juez á tomar una parte activa en el proceso, se admite siempre entre nosotros el interrogatorio. Verifícase, así como el examen de testigos, primero en secreto, despues en público. Al seguirle en sus diver-

sas fases solo nos atendremos al procedimiento establecido para los crímenes, puesto que el interrogatorio no ofrece ningun carácter particular en materia de policía correccional y de simple policía.

Por derecho español, en los casos en que por ser el delito puramente privado, se procede á querrela de la parte agraviada, la confesion del procesado debe pedirse por la misma, puesto que se trata y procede en virtud de una accion que á ella solo interesa promover, sin que el oficio fiscal debe mezclarse en las causas por esta clase de delitos, segun previene el art. 101 del reglamento provisional para la administracion de justicia; mas en los casos en que por ser el delito público, ó cuya persecucion interesa á la sociedad, bien se reclame su castigo por acusacion particular, por denuncia privada ó por escitacion del ministerio fiscal ó de oficio por el juez, incumbe á éste exigir la confesion del procesado en el período del juicio correspondiente; es decir, en la sumaria, que es donde procede recibirse la declaracion indagatoria al procesado, la cual en el dia se verifica sin juramento, segun se previno en el art. 121 de la Constitucion de 1812; restablecido como decreto en 1836: en el dia, la confesion con cargos que se recibia al acusado en el plenario, se ha abolido por decreto de 26 de Mayo de 1854.

Por nuestro derecho, segun ya hemos indicado, en España no se conoce por el jurado de ninguna clase de delitos, sino por jueces letrados, no existiendo en su consecuencia el procedimiento especial establecido en Francia para este objeto. El procedimiento criminal que marcan nuestras leyes para los delitos comunes en general, se compone principalmente de dos partes ó períodos; el llamado *sumario*, que comprende las primeras y mas urgentes diligencias judiciales dirigidas á descubrir y acreditar legalmente la ejecucion del delito y sus autores, y el *plenario*, que se dirige á discutir contradictoriamente la culpabilidad ó la inocencia de los procesados y á dar la sentencia condenatoria ó absolutoria. El sumario es reservado por su naturaleza, así es, que las declaraciones de los testigos se reciben sin citacion, y por consiguiente, sin que la parte á quien perjudican pueda presenciarlas ni rebatirlas ni preguntar á aquellos: mas el plenario es publico verificándose en él el juicio público de pruebas y de repreguntas á presencia de las partes

interesadas ó de sus defensores, á quienes no puede reservarse desde entonces ninguna pieza, documento ni actuacion, segun previene el art. 10 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Setiembre de 1835.—(N. de C.)

#### §. I. INTERROGATORIO EN LA INSTRUCCION O PROCEDIMIENTO PREPARATORIO.

##### SUMARIO.

- 388. Quien debe interrogar al acusado.
- 389. Importancia del interrogatorio.
- 390. Debe estarse, en cuanto á las formas, á la ordenanza de 1670.
- 391. Cómo se presta el interrogatorio.
- 392. Debe ser secreto.
- 393. Abolicion del juramento previo.
- 394. Utilidad de reiterar el interrogatorio.
- 395. Interrogatorio previo, hecho por el presidente del tribunal criminal [*de assises*].

388. Segun el Código de instruccion criminal, que ha sido fiel bajo este respecto á las tradiciones de la antigua jurisprudencia, el juez de instruccion es el encargado de interrogar al acusado. El procurador imperial, cuyas funciones normales consisten en activar el procedimiento con sus escitaciones, pero no en dirigirlo, no debe proceder al interrogatorio sino en los casos escepcionales (C. de inst., art. 40). Y en los casos mismos en que este funcionario es llamado á hacer, bien sea personalmente, bien por el órgano de uno de sus oficiales de policía auxiliares, los primeros actos de instruccion, estos actos deben trasmitirse siempre al juez, que puede rehacerlos si lo juzga conveniente (1) (*ibid.*, art. 60).

389. La ordenanza de 1539, art. 146, queria que los acusados fuesen "interrogados bien y diligentemente... para averiguar

1. La ley de 15 de Junio de 1869 previene en su art. 16 que antes de que se lean las declaraciones del acusado, en el acto de la audiencia del jurado, se le exhortará á que las escuche atentamente y al fin de cada una de ellas se le exhortará á que las explique en los términos que deseara, manifestándole que no se compromete por solo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una manera oscura; y de ningun modo para estrecharlo á confesar y durante la vista nadie, sino el juez de la manera que hemos dicho, puede hacer preguntas al procesado, art. 21 ley cit.—[N. de los EE.]

"la verdad de sus crímenes, delitos y escesos, por boca de los acusados, si es posible." Siendo el objeto que se propone descubrir la verdad, esta medida se exige, tanto en favor de la justificacion de los inocentes, como para el descubrimiento de los culpables: "En el interrogatorio es donde particularmente puede emplear el acusado, decia el presidente Lamoignon, en las conferencias sobre la ordenanza de 1670, los medios naturales de su defensa, y donde el juez puede con su prudencia y autoridad descubrir la verdad y penetrar los disfraces del criminal." Así, la ordenanza de 1670 exigia (tít. XIV, art. 1<sup>o</sup>) que los acusados de crímenes fueran interrogados dentro de veinticuatro horas. Esta regla violada con frecuencia en otro tiempo, no se observa hoy tampoco exactamente en el caso en que se reproduce entre nosotros, es decir, cuando hay mandato de conducir al inculpado, mandato que debe decretar el juez de instruccion, bien sea cuando se trata de un crimen, bien cuando no está domiciliado el inculpado. En los casos mas graves en que el juez no decreta mas que un mandato de comparecencia, como no tiene ningun derecho para retener á aquel á quien hizo venir ante él, debe hacerse el interrogatorio inmediatamente (C. de inst., art. 93). Por lo demás, aunque no se prescriba el interrogatorio por la ley, bajo pena de nulidad, se considera como una forma sustancial del procedimiento (*ibid.*, art. 103), y no puede cerrarse una instruccion, sin que haya sido puesto el inculpado, por medio de un mandato, en posicion de explicarse sobre los hechos á que se han imputado (Cas. 6 de Noviembre de 1834, 12 de Febrero de 1835, 11 de Noviembre de 1839 y 16 de Noviembre de 1849).

390. A pesar de la importancia que han dado nuestras leyes modernas al interrogatorio previo, han descuidado trazar sus formas; por lo cual, es necesario referirse, en lo relativo á esta materia, al tít. XIV de la ordenanza de 1670, en cuanto son compatibles las disposiciones de este título con la actual organizacion de justicia, y no han

sido abrogadas por el decreto de 9 de Octubre de 1789 que ha consagrado ciertas reformas relativamente al interrogatorio. Echamos una ojeada sobre las disposiciones que ofrecen mas interés.

391. El juez estaba obligado á proceder en persona al interrogatorio, que no podia en ningun caso practicarse por el escribano (1) (Ord. de 1670, tít. XIV, art. 2). La ordenanza pronuncia la nulidad del interrogatorio, si lo verifica el escribano, y una multa de quinientas libras, tanto contra el escribano, como contra el juez. La primera de estas sanciones es la única que se permite aplicar en el dia.

El interrogatorio debía tener lugar en la audiencia, y no en la casa del juez (*ibid.*, art. 14). En el dia debe practicarse tambien del mismo modo. El art. 1040 del Código de procedimientos quiere que todos los actos y procesos verbales del ministerio del juez se hagan en el lugar en que está situado el tribunal. En materia criminal, hay identidad de motivo para ello.

392. Los inculcados debían ser interrogados con separación, sin asistir persona alguna mas que el juez y el escribano (*ibid.*, artículo 6). La práctica es constante en este sentido. La Asamblea constituyente, al establecer la publicidad de los debates en lo criminal, reconoció formalmente la utilidad de conservar el secreto de la instrucción preparatoria. El inculcado, salvo permiso extraordinario del juez de instrucción, no está autorizado para aconsejarse de letrado, sino despues de su traslación á la casa de justicia del lugar donde se reúne el tribunal criminal (*de assises*) (C. de inst., artículos 294 y 302). El mismo ministerio público no debe asistir al interrogatorio. Puesto que el acusado no tiene aun defensor, debe separar igualmente al órgano de la acusación. Si, pues, el art. 94 del Código de instrucción, dice, que el juez decreta el auto de arresto, despues de haber oido á los acusados y al procurador del rey, esto

1. Ya el art. 144 de la ordenanza de 1539 habia prescrito á los jueces, que procedieran en persona á los interrogatorios y careos. Pero hasta la ordenanza de 1670, podia delegarse la información á un escribano ó á un notario.

no debe entenderse en el sentido de que se oiga simultáneamente al ministerio público y á los acusados, sino en el sentido de que se sucedan estos dos actos; primeramente el interrogatorio y despues las requisiciones del ministerio público para el auto de arresto.

393. Se aplicará tambien la disposición de la ordenanza (tít. cit., art. 11) que prescribia se diese un intérprete á los extranjeros que no entendieran la lengua francesa, y la que ordenaba leer y hacer firmar al inculcado su interrogatorio (*ibid.*, art. 13), segun lo prescribe la ley espresamente respecto de los testigos (Cód. de inst., art. 7). Pero no es así en cuanto al juramento, el cual se exige antes del interrogatorio (Ord. *ibid.*, artículo 7). Esta odiosa exigencia se habia tomado de un digno origen, de un *directorio de los inquisidores*, publicado en 1360. Criticada por los talentos mas eminentes; en el siglo XVI, por el famoso criminalista Julio Claro, uno de los primeros dignatarios del Senado de Milan, en tiempo de Felipe II (1); en el siglo XVII por el presidente Lamoignon, cuyas esplicaciones sobre esta cuestion cuando se redactó la ordenanza, no dejan nada que desear: finalmente, en el siglo XVIII, por los numerosos publicistas que batieron en brecha los abusos de nuestro antiguo procedimiento, ha sido, en fin, abolida por el artículo 12 del decreto de 9 de Octubre de 1789. Aquí, nuestra legislación criminal está en perfecta armonía con la legislación civil, la cual, ya hemos visto que ha suprimido el juramento que precedia en otro tiempo al interrogatorio sobre hechos y artículos.

394. En el dia, lo mismo que rigiendo la ordenanza (*ibid.*, art. 15), puede reiterarse el interrogatorio. Conviene tambien en general, antes de cerrar la instrucción, proceder á un interrogatorio final. No puede menos de aplaudirse lo que se lee con este motivo en una circular del procurador general de Orleans, del 21 de Marzo de 1836. "He observado en los procedimientos criminales que los señores jueces de instruc-

1. Mi certe hæc practica nunquam placuit, quia est manifesta occasio perjuri.

cion se contentan frecuentemente con hacer sufrir al inculcado un solo interrogatorio, que se verifica inmediatamente despues del arresto y al incoarse el procedimiento. Este interrogatorio no puede ser suficiente, porque no es posible poner al inculcado, en este primer momento, en posesion de explicarse sobre el conjunto de los cargos que, por lo comun, no se forman, al menos debidamente, sino por el examen posterior de los testigos. Conviene, pues, que independientemente de este primer interrogatorio y de los que pueden haber parecido necesarios en el curso de los procedimientos, sufra el inculcado un *interrogatorio final*, cuando se ha terminado enteramente la información. En este último interrogatorio, pueden los magistrados fácilmente interpelar al acusado sobre la totalidad de los cargos, y ponerle en posicion de justificarse sobre cada uno de ellos, bien sea con sus esplicaciones, bien por la indicación de nuevos testigos. Por medio de esta precaucion, los magistrados de la sala del Consejo y de la sala de acusación, estarán seguros de tener á la vista un sistema completo de defensa al lado del sistema de acusación, y podrán de este modo, pero de este modo solamente, determinar con suficiente conocimiento de causa." Cuando se procede de esta suerte á un nuevo interrogatorio, se pregunta si deben leerse los interrogatorios precedentes. Autorizar, en principio, á los inculcados para reclamar esta lectura, seria favorecerles con los medios de hacer traición á la verdad, poniéndolos en guardia contra las contradicciones ó variaciones que hubieran podido escapárseles. Solamente cuando crea el juez de instrucción en la buena fé del inculcado, puede volver á leerle, en todo ó en parte, sus primeras declaraciones, á fin de ponerle en el caso de explicarse sobre contradicciones que solo serán aparentes.

395. Por último, además del interrogatorio ó interrogatorios sufridos ante el juez de instrucción, la persona contra quien se ha dado auto para que se proceda á su acu-

sación, debe ser interrogada de nuevo secretamente por el presidente del tribunal criminal (*de assises*) ó por un juez delegado, veinticuatro horas despues de su llegada á la audiencia ó tribunal del lugar donde debe celebrarse el juicio (Cód. de inst., art. 293). Esta es una fórmula sustancial cuyo cumplimiento debe consignarse en forma bajo pena de nulidad (cas. 30 de Setiembre y 20 de Diciembre de 1847, 3 de Enero de 1850, 29 de Marzo de 1860). Sin embargo, la observancia del término de veinticuatro horas, así como la de muchos plazos semejantes de nuestras leyes, no tienen mas sancion que el celo y la conciencia de los magistrados (sentencia denegatoria de 16 de Enero de 1852 y 4 de Agosto de 1859). El objeto principal de este interrogatorio es evitar al acusado á elegirse un defensor, y advertirle que tiene cinco dias para atacar la providencia de remision dada por la sala encargada de declarar si há lugar á las acusaciones (*ibid.*, arts. 294 y 296). No pudiendo abrirse los debates mientras permanezca en suspenso esta providencia, habrá necesariamente cinco dias por lo menos de intervalo entre la interrogación y la apertura de los debates. La ley prescribe que se estienda un proceso verbal en que se consigne el cumplimiento de estas formalidades y las declaraciones del acusado, si há lugar á ello (*ibid.*, art. 291). Pero es bastante raro que se hagan así revelaciones ante el presidente del tribunal criminal, quien frecuentemente no dá bastante importancia á este interrogatorio cuya tarea delega á otro juez.

El procedimiento de que trata M. Bonnier en este párrafo corresponde, hasta cierto punto, al que tiene lugar por nuestro derecho en el período del juicio criminal, llamado *sumaria*, la cual, como hemos dicho ya, es secreta en todas sus partes.

Segun las prescripciones del derecho español sobre el procedimiento criminal, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la prision ó arresto del presunto reo, ó si no se le hubiere detenido ó preso, cuando prudencialmente creyere el juez que es oportuno, por haber suficientes indicios de ser

el delinente, debe el juez tomarle por sí mismo la declaración *indagatoria* ó *inquisitiva*, sin cometerla en ningun caso al escribano, aunque valiéndose de éste: ley 10, título 32, lib. 12 Nov. Recop., y art. 290 de la Constitución de 1812. El juez debe abstenerse de hacerle preguntas capciosas ó sugestivas y de emplear alguna coacción física ó moral, ó alguna promesa, dádiva ó artificio: *art. 8º del reglamento provisional para la administración de justicia*. Por último, debe manifestarle la causa de su prisión y el nombre del acusador, si lo hubiese: *art. 300 de la Constitución*.

Segun la antigua jurisprudencia y aun conforme al reglamento provisional, se tenía que recibir al procesado la declaración prévio juramento, en razon á que se le consideraba que en este estado declaraba como testigo, pero el art. 291 de la Constitución de 1812 dispuso, que la declaración del arrestado se recibiese sin juramento, como la de cualquier otra persona que en materia criminal tiene que declarar en hecho propio. Este artículo es mas acomodado á lo que aconseja la razon, porque obligar al reo á que declare bajo juramento acerca de las preguntas relativas á su criminalidad, es ponerle en el conflicto de tener que perjurar ó condenarse.

El juez verifica el exámen del reo ante escribano, preguntándole su nombre, apellido y el apodo que tuviere; su patria natural, vecindad y última residencia; sus padres, estado, profesion ó ejercicio y edad; estas preguntas son las llamadas generales de la ley. Además deberá preguntarse, el sitio y lugar donde se hallaba en el dia y la hora en que se cometió el delito, si ha tenido noticia de él, con qué personas se acompañó, si conoce á los que son reputados cómplices de su ejecucion; si estuvo unido con ellos antes de perpetrarse el delito, de qué asuntos trataron, y todo lo demás que pueda inducir á la averiguacion del delito y de la parte que ha tenido de él. Estas preguntas deben ser directas en cuanto á los objetos ó indirectas en cuanto á la persona. Concluida la declaración, se lee al declarante para que manifieste si está conforme con su contenido, y estándolo, la firma con el juez y el escribano.

La declaración del presunto reo no se cierra definitivamente sino que queda abierta para continuarse ó ampliarse cuando con venga, que lo será, cuando aparezcan hechos sustanciales sobre que debe interrogársele, como igualmente, cuando el mismo procesado pida ser oido: *art. 18 del reglamento provisional*.

Si el reo se negare á declarar, opinan al-

gunos autores que el juez puede obligarle á ello multándole, poniéndole grillos, privándole de parte del alimento, incomunicándole y usando de otros medios análogos, pues conceptúan que estos medios no pueden llamarse verdaderos apremios; mas otros autores, entre ellos Escriche en su *Diccionario*, opinan en nuestro juicio, con razon, que esta antigua práctica no tiene lugar en el dia; juzgando que estos medios son verdaderos apremios, y en su consecuencia que están comprendidos en la prohibicion de hacer uso de ellos impuesta por la real cédula de 25 de Julio de 1814, los arts. 7 y 8 del reglam. prov. y el art. 303 de la Constitución. El reo que calla, dice el Febrero reformado, no puede decirse que desacata al juez, sino que trata solo de guardarse de un daño que teme, falta que podrá el juez tener en cuenta al sentenciarle, pero que no puede corregir en el acto, porque la correccion se convierte en un apremio y las leyes prohiben estos.

Cuando hay cómplices en el delito, debe recibirse la declaración á cada uno de ellos acto continuo de la del otro, para evitar que puedan manifestarse mutuamente lo que declararon.

Si no entendiase la lengua el procesado, es examinado por medio de dos intérpretes, ó de uno, si no pudiese encontrarse otro.

Si fuera sordo-mudo, si sabe escribir, hará su declaración por escrito; si no supiere, se le examinará por el alfabeto manual; y si lo ignorase, declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él. (V. la adición inserta á continuacion del número 403).—*(N. de C.)*

### §. III. INTERROGATORIO DURANTE LOS DEBATES.

#### SUMARIO.

- 396. Utilidad y legalidad de este interrogatorio.
- 397. No debe haber violencia física.
- 398. Consignacion de la identidad del acusado.
- 399. Orden que debe seguirse si hay coacusados.
- 400. Forma del interrogatorio.
- 401. Falta de sugestion.
- 402. ¿Puede haber falso testimonio por parte del acusado?
- 403. ¿Qué debe decirse del testigo que puede comprometerse con su declaración?

396. Es entre nosotros esencial á la instruccion ó procedimiento criminal, que se invite al acusado á dar esplicaciones ver-

bales; pero no se emplea medio alguno de violencia para obligarle á contestar á las interpelaciones que se le hacen. Si puede interpretarse la negativa á contestar desfavorablemente al acusado, no dá lugar á ninguna medida especial para castigar su pertinacia. Entre nosotros no se conocen *las penas de desobediencia*, es decir, los golpes, encarcelamiento mas riguroso ó prolongado, que imponen las leyes alemanas contra el acusado que se niega á contestar (V. Mittermaier, nota citada. n.º 387). Libre de toda violencia, el interrogatorio en la audiencia, que no se presta á los mismos abusos que el interrogatorio secreto, es tan favorable á la defensa como á la acusacion. Nuestra jurisprudencia es constante en este sentido. Habiendo sostenido un acusado ante el alto tribunal de Bourges, que el interrogatorio, sobre todo antes del exámen de testigos, era un abuso tomado de la inquisicion, condenado por la legislacion inglesa y proscrito por el Código de instruccion, el alto tribunal juzgó, el 9 de Marzo de 1849, que conforme á la combinacion de los artículos de este Código, "pertenece al "presidente el derecho de preguntar á los "acusados antes del exámen de testigos, lo "que le parezca necesario para la manifi-" "tacion de la verdad." No se considera ya en el dia, como bajo la ordenanza de 1670 tít. XVIII, art. 8), al que se niega á contestar despues de tres interpelaciones, como *mudo voluntario*, y como privado en su consecuencia de la facultad de volver ulteriormente sobre los puntos respecto de los cuales no quiso explicarse (1), pues se considera con razon el derecho de defensa como imprescriptible, mientras no ha recaido condena.

397. El acusado comparece ante el tribunal criminal libre (Cód. de instr., artículo 310). al menos en el sentido de que no debe comprimir sus miembros ligadura alguna. La violencia física, reoperando sobre sus disposiciones morales, perjudicaria á

1. Segun los términos del art. 224 del Código de procedimiento penal de Nápoles, se considera el interrogatorio como una ventaja para el acusado, ventaja de que se vé privado si rehusa contestar al principio de los debates.

la libertad de la defensa. Es, pues, preciso abstenerse de ella cuando no es necesaria, y basta por lo comun que le acompañen guardias para impedir que se evada. Pero en caso de que resulte del proceso verbal que el acusado es de carácter impetuoso y arrebatado, que es ágil, sagaz y robusto (1), se ha juzgado que el presidente encargado de la policia de la audiencia tiene el poder de emplear todo medio de sujecion que el buen órden y la seguridad de los asistentes hicieran indispensables, aun cuando tuviera que poner esposas al acusado (sent. den. de 7 de Octubre de 1830). Mas difícil es aprobar otra decision (sentencia deneg. de 2 de Enero de 1857), que validó un procedimiento en que se habian quitado los grillos al acusado, despues de leerse el acta de acusacion; porque si pudo dejarse al acusado, libre de toda sujecion, desde este momento; ¿por qué no habia de poder dejársele desde el instante de su comparecencia?

398. Antes de abrir los debates, el presidente pregunta al acusado su nombre, apellido, edad, profesion, residencia y el lugar de su nacimiento (art. cit. 310). No es esta la interrogacion propiamente dicha, sino simplemente un medio de probar la identidad de la persona. El interrogatorio formal, que es la parte esencial de los debates, no puede tener lugar sino despues de instalarse el jurado, y de la lectura del auto de remision, del acta de acusacion y de la citacion de los testigos.

399. Si hay muchos acusados, determina el presidente los que deben ser primeramente sometidos á los debates, principian-do por el principal acusado (*ibid.*, art. 334). La determinacion de este órden puede tener sin duda una gran influencia en la direccion de los debates. Pero apreciar cuál es el principal acusado, es entregarse á un exámen que es enteramente de hecho! ¿Cómo podria el tribunal de casacion, sin entrar en un órden de atribuciones que le es enteramente extraño, anular los debates con

1. El triste precedente de la evasion de Jud viene sobradamente en apoyo de la doctrina de la sentencia de 1830.